

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 848

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00438-00
Demandante: Héctor Bello Gómez
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Acción: Tutela

Auto resuelve nulidad

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación, advirtiendo de la solicitud de nulidad¹ elevada por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, se observa lo siguiente:

- La apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social pide que se declare la nulidad de todo lo actuado por vulneración al debido proceso al no tenerse por contestada la demanda en la sentencia No. 382 proferida el 30 de octubre de 2018 (fls. 76-81), pues, afirma que la admisión de la tutela le fue comunicada en físico mediante correo certificado el 8 de octubre de este año y se le concedió el término de 2 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

- El Ministerio por medio de radicado de salida No. 201811301310791 del 19 de octubre de 2018 remitió contestación de la demanda al correo del Despacho jadmin56bta@notificacionesrj.gov.co a través de del Sistema de Gestión Documental – ORFEO, sin embargo, en la referida providencia se determinó que este guardó silencio.

- El 8 de noviembre de este año (fl. 95) se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta en los términos previstos en el artículo 129 del CGP en concordancia con el artículo 208 del CPACA, con pronunciamiento de la parte demandante, quien manifestó su desacuerdo con lo planteado sosteniendo que la notificación de la

¹ Folios 85 y 85 v.

admisión de la acción se surtió en debida forma mediante correo electrónico, tanto así que se presentó respuesta a la misma, por lo que la solicitud formulada no está llamada a prosperar, pues, fue la accionada la que de forma omisiva dejó vencer los términos y mediante esta pretende revivir términos (fls. 96-97).

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la entidad accionada, se observa lo siguiente:

815
- El artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (numeral 8), el artículo 134 ibídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y el numeral 4 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

- Al caso concreto, según lo obrante en el expediente, se tiene que por auto interlocutorio No. 737 del 16 de octubre de 2018 (fl. 66) se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la misma al señor Ministro de Salud y Protección Social y se concedió el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias de la demanda, diligencia que se practicó mediante correo electrónico del Despacho el 17 de octubre de 2018 (fl. 67), con acuse de recibido de la misma fecha (fl. 68), luego, no es cierta la afirmación de la apoderada del Ministerio accionado en la que dice que la admisión de la acción se realizó físicamente por correo certificado el pasado **8 de octubre**, máxime cuando el auto en referencia data de fecha **16 de octubre de 2018**.

- Ahora bien, en lo que respecta a la contestación de la demanda remitida por el Ministerio al correo electrónico del Juzgado, tal como se manifiesta en el informe secretarial del folio 104, el 19 de octubre de 2018 se recibieron 3 correos electrónicos remitidos por la entidad (fls. 99 a 101) cuyo contenido dice "contestación requerimiento minsalud (sic), Ministerio de Salud y Protección Social se permite gestionar la solicitud en referencia, radicada con el número 201811301310791, para

lo cual se envía el enlace para verificar respuesta”, todos con 19 archivos adjuntos idénticos, los cuales fueron visualizados por la Secretaría, lo cuales contienen los mismos archivos que fueron adjuntados por el Despacho al momento de notificar la iniciación de la acción vía correo electrónico, razón por la cual, no fueron impresos atendiendo la política ambiental de racionalidad en el uso de papel y comoquiera que se remitieron los mismos documentos que fueron adjuntados en la notificación de la tutela a la entidad, es decir, que al no haber respuesta o documento distinto, no se imprimieron los archivos adjuntos.

Lo anterior, se puede verificar en el medio digital disco compacto obrante a folio 103, en el que se descargaron y grabaron la totalidad de archivos adjuntos remitidos al correo electrónico del Despacho y en los que la apoderada de la entidad accionada afirma se remitió la contestación de la demanda, documentos dentro de los cuales no se encontró respuesta alguna del Ministerio.

- Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social no tiene vocación de prosperidad, pues, está demostrado que la notificación de la admisión de la acción se realizó en debida forma vía correo electrónico y no en físico por correo certificado como lo sostiene la apoderada de la entidad accionada y, que en efecto fue recibida comunicación el 19 de octubre de 2018 por parte de este, remitido al correo electrónico del juzgado, sin que en este se haya adjuntado archivo contentivo de la contestación de la demanda.

Inclusive, la misma apoderada en el escrito de solicitud de nulidad afirma que el término para pronunciarse venció el 19 de octubre de 2018, es decir, que conoció de la existencia de la demanda de la referencia, luego, el hecho de que por error de la misma se haya remitido por correo electrónico una respuesta sin que contenga la contestación de la demanda en los archivos adjuntos, no se configura en causal de nulidad alguna, es decir, que con lo actuado hasta el momento no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte, motivos por los cuales, la nulidad no prospera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del Ministerio de

Salud y Protección Social, de conformidad con lo expuesto.

2. En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1174

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00453-00
Demandante: Graciela García
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX -
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 42 - 49) contra la sentencia de tutela No. 398 de 09 de Noviembre de 2018 que negó las pretensiones de la presente acción.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 398 de 09 de Noviembre de 2018 que negó las pretensiones de la presente acción.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 22 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1173

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00431-00
Demandante: César Augusto Murillo Poveda
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Acción: Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 15 de noviembre de 2018, que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de octubre de 2018.
2. En consecuencia, vincular a la presente acción constitucional en calidad de terceros interesados a los señores John Mario Patiño Londoño, Gloria Milena Restrepo Rua y José Jesús Cardona Marín, quienes ocupan los lugares 1, 2 y 3, respectivamente de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC – 20182120111535 del 16 de agosto de 2018 (fl. 10) y a Gustavo Villegas Sepúlveda, Geraldine Hernández Triana, Paula Marcela Cantillo Muñoz, Milton Fabián Castañeda Londoño, Johan Manuel Castillo Fernández, Donny Espinal Medina, Ada Esther Durango González, Nicolás Arias Garzón, Jorge Humberto Penagos Cardona, Yasmin Pascuala Ramos Gómez, Jaime Alejandro Díaz Correa y Nadia Patricia Rodríguez Ospina, quienes ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 41685 en el INVIMA (fls. 87 v y 88).

3. Por Secretaría, notifíquese a los citados ciudadanos el auto admisorio del 10 de octubre de 2018 (fl. 74) y la presente providencia, remitiéndole copia de la solicitud de Tutela para su conocimiento y para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias allí presentadas y respondan lo que consideren pertinente, aportando los soportes fundamentales del caso.

Para tal efecto, a los señores John Mario Patiño Londoño y José Jesús Cardona Marín, practíquese dicha diligencia a través del correo de notificaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, quien deberá poner en conocimiento de estos dichas providencias y a los ciudadanos Gustavo Villegas Sepúlveda, Geraldine Hernández Triana, Paula Marcela Cantillo Muñoz, Milton Fabián Castañeda Londoño, Johan Manuel Castillo Fernández, Donny Espinal Medina, Ada Esther Durango González, Nicolás Arias Garzón, Jorge Humberto Penagos Cardona, Yasmin Pascuala Ramos Gómez, Gloria Milena Restrepo Rúa, Jaime Alejandro Díaz Correa y Nadia Patricia Rodríguez Ospina, en los correos electrónicos mencionados en los folios 87 v y 88.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 22 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria